

ISABEL CARRILLO REP DIRECTA 2017 00100

Jader Pertuz <pertuzjader@gmail.com>

Mar 9/05/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo Sin Sección - Oral - Magdalena - Santa Marta
<j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (200 KB)

ISABEL CARRILLO REPARACION DIRECTA RAD 2017 00100.pdf;

Señora
JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Santa Marta Magdalena D.T.C.H.
E. S. D.

Referencia: Radicado. 47-001-3333-0072017-00100-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Mercedes Carillo Moya Y Otros.
Demandado: ESE. Hospital Santander Herrera y Otros

Cordial saludo.

JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO, en mi condición de apoderado de la parte demandante, atentamente presento adjunto, memorial donde me adhiero al recurso de reposición interpuesto por el llamado Litis Consorcio Necesario.

Atentamente.

JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO
Abogado Demandante.

Señora
JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Santa Marta Magdalena D.T.C.H.
E. S. D.

Referencia: Radicado. 47-001-3333-0072017-00100-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Mercedes Carillo Moya Y Otros.
Demandado: ESE. Hospital Santander Herrera y Otros

JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO, varón, mayor de edad, vecino de este Distrito, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como lo registro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, atentamente llego a su despacho para pronunciarme respecto al recurso de reposición que presentara la llamada como litis consorcio necesario ESE HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA MAGDALENA, por consiguiente, me permito exponer lo siguiente:

En audiencia del diez de agosto del año 2022 la señora juez del Conocimiento decidida vincular como litis consorte necesario a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena. Decisión que no fue objeto de recurso por ningunos de los intervinientes en la audiencia en dicha fecha, más sin embargo con detenimiento pude analizar, que dicha actuación no tiene visos de prosperidad por quebrantar el artículo 29 de la constitución nacional, lo que conlleva consigo una nulidad procesal.

El artículo 29. de nuestra Constitución Nacional dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Con la vinculación de la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, se quebranta el debido proceso, al vincular al mismo a una entidad que en nada tiene que ver con la responsabilidad que se busca en la demanda, y que el demandante no quiso vincular, por cuánto los ahora demandados pueden responder de manera unilateral o solidariamente, de tal suerte, la decisión que tome el juzgador no tiene que afectar a los demandados en el mismo grado de responsabilidad.

En la demanda que, ocupada al despacho, de las pruebas que se lleguen a practicar, en efecto puede quedar uno o todos los demandados exonerados de los daños que se solicitan en reparación, por tal se desdibuja el litis consorcio necesario habida cuenta que la condena no debería ser en común para todos los demandados, incluyendo al ahora indebidamente vinculado.

Preciso manifestar que ante la decisión tomada por la señora Juez, y que ahora reprocha, el suscrito no presentó recurso alguno, antes por el contrario, lo asintió como procedente por considerar sin un análisis profundo del caso, que entre más elementos probatorios se arrimaran al plenario para el administrador judicial le sería más claro tomar una decisión en la sentencia definitiva, más sin embargo, entrando al estudio del tema encuentro que la decisión ahora controvertida tiene una connotación de ilegalidad, y distorsiona sin justificación legal la ritualidad procesal, perdiendo la dirección del procedimiento e incurriendo en desgaste judicial

Lo anterior por cuanto las etapas del proceso se han venido desarrollando de manera pacífica y las misma hasta antes de la fecha del diez de agosto del año de 2022 fueron acorde con el procedimiento descrito en la norma, pero lo acontecido en la audiencia convocada para pruebas del día 10 de agosto del presente año, escapa al ordenamiento del procedimiento contencioso administrativo y el del Código General del Proceso.

Es preciso recordar que la demanda de Reparación Directa que ahora nos ocupa fue presentada en debida forma en contra de la Clínica Bonnadona Prevenir S.A. y en contra de la ESE Hospital Santander Herrera del Municipio de Pivijay Magdalena, y reunido los requisitos de ley, se procedió con su admisión, se notificó a las partes; quienes ejerciendo su derecho de defensa contestaron la

misma, presentaron las excepciones debidas, sin pretender en su defensa que se vinculara al a ESE Hospital Local del municipio de Salamina Magdalena.

Seguida la ritualidad del proceso, la señora Juez, luego de corregir algunas falencias procesales convoco a las partes a audiencia inicial, en la cual se agotó la etapa de saneamiento del juicio, sin que ninguna de las demandadas y mucho menos la directora del proceso evidenciara vicio o nulidad que invalidara o afectara lo actuado; de tal suerte se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Si en la audiencia inicial no se evidenció que no se había integrado el supuesto Litis Consorte Necesario, (que no lo hay) y se declaró el saneamiento del juicio, el proceso quedo saneado por voluntad de las partes y del señor juez, de tal suerte la etapa procesal para su posible o errada vinculación ya está superada

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 dispone *“Artículo 207. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

Ahora es preciso anotar que en la controversia llevada a juicio, no existe un Litis Consorcio Necesario y por tal deba intervenir la ESE Hospital Local de Salamina, pues una condena que recaiga o exonere a cualquiera de los actuales demandados en nada afectaría a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, máxime que la vía para descargarse de la responsabilidad que se le atribuye a los demandados se encuentra en el alegato de la excepción de la “culpa exclusiva de un tercero” entre otras.

La sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 siendo magistrada ponente la doctora Margarita Cabello Blanco, concluyó sobre el Litis Consorcio Necesario así:

“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva”

De la narrativa anterior, en voz jurisprudencial, preciso es concluir que la relación y/o atención brinda al paciente JOSE OROZCO CERVANTES no deriva un vínculo que conlleve a que una eventual sentencia condenatoria tenga efectos en contra de la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, por consiguiente no converge entre estas instituciones un grado de responsabilidad que arrastre el uno al otro, hasta el punto que la condena los afecte y los comprometa con cualquier reparación y/o indemnización de forma uniforme.

Conviene resaltar en este párrafo que cuando la parte accionante demanda la indemnización de un daño que, desde su punto de vista, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo consagrado el código Civil Colombiano, artículo 2344, puede el interesado o interesados demandarlos en su integridad, o solo a uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia.

La sala civil de la corte Suprema de Justicia enseña:

“La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”

También se precisa que la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, es una institución prestadora del servicio de Salud del Primer Nivel, lo cual indica que sus servicios son: *atención preventiva, curativa, consulta externa por algún padecimiento, y en caso de llegar urgencias y atenciones que desbordan sus competencias se encargan de las primeras atenciones pro remisión a la institución de salud competente*

En el caso particular del señor JOSE DE JESUS OROZCO CERVANTES, la historia clínica contiene la evidencia clara de la atención brindada al mismo, mostrando en ella que los servicios brindados

al paciente se ciñó a los protocolos médicos y al orden asistencial diseñado para el sistema de salud en nuestro país. Es así que muestra la primera atención brinda el día 01 d enero del año 2015, en el cual se estabiliza el paciente y posteriormente es remitido con herida abierta al Hospital de Segundo Nivel en atención, como lo es la ESE Hospital Santander Herrera del municipio de Pivijay Magdalena, donde se suturo la herida del paciente, sin previo RX, exploración de herida, sin verificar lesiones en vaso y/o arterias, factores que dieron inicio al fatal desenlace. Por consiguiente, no existe indicio de responsabilidad para culpar al ahora convocado.

Si en gracia de discusión, se continuara con el trámite procesal vinculándose “indebidamente” a la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, nos enteraríamos en un desgaste judicial innecesario; porque sobre este ente particular no se agotó el requisito previo de audiencia prejudicial y la acción de reparación directa en su contra se encuentra caducada, fenómeno jurídico que ha invocado en su recurso la parte convocada, como también puede y debe declararse de oficio si la misma se evidenciara por parte del señor juez; como en efecto acontece en este caso.

Caducada la acción de reparación directa en contra de la ESE Hospital Local del Municipio de Salamina Magdalena, en el supuesto caso de su indebida vinculación, el camino a seguir, seria continuar el proceso con los ya demandados retomando las etapas procesales ya avanzadas

Para soportar lo antes dicho, me permito recordar lo que ha expuesto el Honorable Consejo de Estado sobre la improcedencia de la conformación del litisconsorcio necesario por la parte pasiva en las acciones de reparación directa.

“Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. «[L]a Sala en esta providencia [...] [d]eclarará la caducidad de la acción respecto de la vinculación de la fiscalía general de la Nación toda vez que fue llamada de manera oficiosa por el tribunal de primera instancia cuando ya había operado la caducidad de la acción. En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal. [...] Respecto de la vinculación de dicha entidad, si bien no se trata de un caso litis consorte necesario, lo cierto es que cuando se ordenó la vinculación ya habían vencido los dos (2) años del plazo de ley para presentar la demanda. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en [auto] de unificación, señaló que cuando la parte actora modifica la demanda y presenta nuevos demandantes o adiciona accionadas respecto de estos todavía no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción y, si bien la sentencia no se refirió a la vinculación oficiosa por parte del juez, para esta Sala es claro que debe aplicarse la misma regla por cuanto, en una y otra de esas situaciones, lo que se pretende es endilgar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, lo cual exige, para su viabilidad, indiscutiblemente, que para el momento en que se ejerce el medio de control jurisdiccional a través del cual se busca ese propósito, ya sea por iniciativa propia de la parta actora o por activación oficiosa o extensiva del juez del proceso en uso de los poderes legales que le asisten, que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por estar comprometidos en ello de manera directa y esencial el derecho constitucional y fundamental del debido proceso y los principio de legalidad y seguridad jurídica. De igual forma la Sala advierte, adicionalmente, que [...], cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario: no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.»”

Teniendo en cuenta lo anterior, le manifiesto al despacho que comparto lo expuesto en el recurso interpuesto por la apoderada de la ESE Hospital Local de Salamina Magdalena

De la señora Juez

Atentamente.



JADER JULIÁN PERTUZ BOLAÑO
C.C. No. 72.199.350 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No. 105497 del C. S. de la J